



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Marzo dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 517

RADICADO N° 2021 00066 00

**CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados en copia (Artículo 245 del C. G. del P.).
2. Anexará el certificado para procesos divisorios del respectivo registrador de instrumentos públicos del inmueble objeto de división sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años. (Inciso 2º artículo 406 del C. G. del P.).
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de la parte demandada, informando además como obtuvo la misma.
4. Allegará el dictamen pericial de que trata el inciso tercero del artículo 406 del C. G. del P., en el que se especifique con claridad y precisión, el valor del inmueble, el tipo de división que es procedente y la partición, si fuere el caso de división material, el cual debe cumplir además con los requisitos establecido en el artículo 226 ibídem.
5. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, cumpliendo con lo establecido en el artículo 88 del C. G. del P., toda vez que se advierte una indebida acumulación de pretensiones de cara a lo solicitado en la petición tercera, en cuanto al pago de cánones de arrendamiento, por lo cual deberá excluir la misma, en caso de insistir en ella, deberá también expresar su valor, allegando prueba de ello.

6. Presentará un acápite de juramento estimatorio atendiendo a la solicitud de pago de cánones de arrendamiento, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 206 del C. G. del P.
7. Allegará la escritura pública aportada que sea completamente legible, en la cual se logre advertir con claridad y precisión el texto de la misma.
8. Allegará poder dirigido al Juez de conocimiento, en el que se relacione de manera clara y precisa la parte demanda, toda vez que indica que demanda a las personas enunciadas como herederas determinadas e indeterminadas, cuando en realidad las demanda teniendo en cuenta que a la fecha ya son comuneras, el cual debe cumplir además con lo establecido en el Artículo 74 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
9. Teniendo en cuenta que, a la luz de lo trazado en el Art. 227 del Código General del Proceso, la "parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas", se deberá aportar el respectivo dictamen a que hace referencia en el acápite de pruebas en relación con la inspección judicial con intervención de perito, el que además deben cumplir con lo consagrado en el artículo 226 íbidem.
10. Adecuará el escrito de medida cautelar a la procedente de cara a los procesos divisorios de conformidad con el artículo 406 y sig. del C. G. del P., esto es, peticionando primero la inscripción de demanda, y una vez declara la división el embargo y secuestro del inmueble objeto de división.
11. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los efectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso DIVISORIO instaurado por RUBÉN DARÍO GOEZ CORTÉS frente a GLORIA DE MARÍA CORTÉS LÓPEZ Y OTRAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado RUBÉN DARÍO RODAS QUINTERO con T. P. Nro. 105.496 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

<b>Firmado Por:</b> <b>SERGIO ESCOBAR</b>	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 13 fijado en la página web de la rama judicial el 24 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m. SECRETARIA	<b>HOLGUIN</b>
--	---	----------------

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a80624641b224e1bbc0890408519d1ef6e39edf0b36eb0bd6cc347b54ca1b5b**

Documento generado en 23/03/2021 09:45:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**